

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019

### A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. APAREJADORES BURGOS – BARÇA RUGBI

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de diciembre de 2019.**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 4 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Burgos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Aparejadores Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la primera acción descrita en el acta, referente a los gritos reiterados que reciben los árbitros del encuentro por parte de uno de los entrenadores del Club Aparejadores Burgos, **David MARTÍN CIFUENTES**, licencia nº 0711585, debe estarse a lo que dispone, el artículo 95.b) del RPC, “*Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación.*”

Debido, también, a que el mencionado entrenador, **David MARTÍN CIFUENTES**, licencia nº 0711585, invadió el campo, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.a) RPC, “*Falta Leve 1: No ocupar el sitio asignado durante el encuentro. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión.*”

**TERCERO.** – Dado que el entrenador no ha sido sancionado durante el transcurso de esta temporada, debe estarse a el atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo en ambas infracciones, correspondiendo a **tres (3) partidos de suspensión.**

Asimismo, debe estarse a lo que dispone el artículo 95 in fine, “*Además los clubes de los entrenadores serán sancionados económicamente de la siguiente forma:*

*Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida*

*Multa de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida*



*Multa de 400 a 1000 euros por cada falta Muy Grave cometida”.*

En consecuencia, al club Aparejadores Burgos le correspondería una Multa de **200 euros** por la comisión de dos Faltas Leves cometida por su entrenador.

**CUARTO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos**, por desconsideraciones hacia el trio arbitral y por no ocupar el sitio asignado, a uno de los entrenadores del Club Aparejadores Burgos, **David MARTÍN CIFUENTES**, licencia nº 0711585 (Art.89.a) y 89.b) RPC Faltas Leves 1 y 2).

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con multa de DOS CIENTOS EUROS (200 €)** al Club Aparejadores Burgos, por la comisión de dos Faltas Leves por uno de sus entrenadores (art. 95 in fine). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 25 de diciembre de 2019.

**TERCERO.** – **IMPONER DOS AMONESTACIONES** al Club **Aparejadores Burgos** (Art. 104 RPC).

#### **B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. VRAC VALLADOLID – ORDIZIA RE.**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de diciembre de 2019.**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 4 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC Valladolid.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club VRAC Valladolid decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 9 del Club VRAC Valladolid, **Estanislao Ramiro BAY**, licencia nº 0711582, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC, *“Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances de juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido de suspensión.”*



Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que la sanción que se le impone corresponde al grado mínimo de sanción, siendo esta **una amonestación**.

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con una amonestación**, por desconsideraciones hacia el trio arbitral, al jugador nº 9 del Club VRAC Valladolid, **Estanislao Ramiro BAY**, licencia nº 0711582 (Art.90.a) RPC, Falta Leve 1).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **VRAC Valladolid** (Art. 104 RPC).

## **C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. VRAC VALLADOLID – CR EL SALVADOR**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en una ampliación del acta de lo siguiente:

*“Comunicar que: el jugador Christian Rust Hendri, con número de licencia 0710391, en el minuto 50 invade el campo para dirigirse al juez de línea discutiendo una de sus decisiones. Se le indica que abandone el terreno de juego y se marcha a la grada. Este jugador no se encuentra en el acta.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con el artículo 70 del RPC para examinar los hechos que figuran en el acta sobre la invasión de campo para discutir una decisión arbitral por parte del jugador del Club CR El Salvador, **Christian RUST HENDRI**, licencia nº 0710391, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo descrito por el árbitro, por la acción cometida por el jugador del Club CR El Salvador, **Christian RUST HENDRI**, licencia nº 071039, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC, “*Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido*”.



Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que le correspondería el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **una amonestación.**

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por las protestas por parte del jugador del Club CR El Salvador, **Christian RUST HENDRI**, licencia nº 071039 (Art. 90.a) RPC, Falta Leve 1). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. ORDIZIA RE – INDEPENDIENTE SANTANDER**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 75 de juego, durante el juego abierto, a la salida de un ruck al medio del campo del lado de la gradería, el jugador número 18 del equipo visitante, 0606523 BORDIGIONI, Lucas va directamente a percutir a un jugador que está situado cerca del ruck (este jugador no tiene balón ni lo ha tenido). La percusión se realiza alta impactando con la parte superior del cuerpo. La percusión ha sido peligrosa, con tiempo de reaccionar para el “placador” y sin posibilidad de disputa del balón”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 13 del Club Independiente Santander, **Lucas BORDIGIONI**, licencia nº 0606523, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) del RPC, “*Falta Leve 4: Placaje anticipado o retardado sin intención de lograr la posesión del balón y con ánimo de causar daño. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos de suspensión.*”

Asimismo, debe estarse a las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas que figuran en el artículo 89 *in fine*, cuyo punto d) establece que, “*El placaje anticipado o retardado podrá ser considerado como agresión cuando las circunstancias concurrentes en el mismo así se estimen*”.



Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que le correspondería el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **dos (2) partidos de suspensión**

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos**, por placar anticipadamente a un contrario que no disponía de balón, sin causar daño o lesión, al jugador nº 18 del Club Independiente Santander, **Lucas BORDIGIONI**, licencia nº 0606523 (Art.89.d) RPC, Falta Leve 4).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **Independiente Santander** (Art. 104 RPC).

#### **E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de diciembre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 4 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Universitario de Sevilla Rugby.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Universitario de Sevilla Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 10 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor Femenina la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.



En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club Universitario de Sevilla Rugby asciende a **100 euros**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia de entrenador al Club **Universitario de Sevilla Rugby** (Art. 15.b) Circular nº 10 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 25 de diciembre de 2019.

#### **F). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ALCOBENDAS RUGBY – CR SANTANDER**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de diciembre de 2019.**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 4 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 9 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 euros la primera vez que ocurra, con 350 euros la segunda vez que ocurra y con 500 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club Alcobendas Rugby asciende a **150 euros**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** por el incumplimiento de la obligación por parte del Club **Alcobendas Rugby** de utilizar la equipación del color que se le asignó (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 9 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 25 de diciembre de 2019.



## **G). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. BARÇA RUGBI – ALCOBENDAS RUGBY**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El equipo visitante no trae su segundo juego de camisetas, jugarán con las habituales”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta referentes al color de la equipación del Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 9 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 euros la primera vez que ocurra, con 350 euros la segunda vez que ocurra y con 500 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En consecuencia, la supuesta sanción que le correspondería al Club Alcobendas Rugby ascendería a **350 euros**, por ser el segundo incumplimiento.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **Alcobendas Rugby** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **H). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ORDIZIA RE – INDEPENDIENTE SANTANDER**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“EXPULSIÓN DEFINITIVA: En el minuto 49 de la segunda parte, con el tiempo parado, tras la señalización de una infracción, el jugador número 12 del Ordizia RE, Rubén Darío CARRACEDO (número de licencia 1706759), se dirige hacia*



*mi persona en dichos términos “Puto fascista de mierda”. Por lo que es expulsado definitivamente”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones dentro del plazo conferido en el artículo 69 del RPC, por ello, y de acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por parte del jugador nº 12 del Club Ordizia RE en su categoría S23, **Rubén Darío CARRACEDO**, licencia nº 1706759, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.c) del RPC, “*Falta Grave 1: Insultos graves. Insultos involucrando a familiares del árbitro. Amenazas. Incitar a la desobediencia. SANCIÓN: De cuatro (4) a cinco (5) partidos*”.

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que le correspondería el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **cuatro (4) partidos de suspensión.**

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos**, al jugador nº 12 del Club Ordizia RE en su categoría S23, **Rubén Darío CARRACEDO**, licencia nº 1706759, por insultos graves hacia el árbitro (Art.90.c) RPC, Falta Grave 1).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **Ordizia RE** (Art. 104 RPC).

## **I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. URIBEALDEA RKE – UNIVERSITARIO BIBLAO RUGBY.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta roja al jugador nº 15 del equipo B, Jarian De Klerk Lic. nº 1711513. Tras decretar un golpe de castigo contra el equipo B y con el juego detenido, el jugador nº 9 del equipo A quiere coger el balón para sacar rápido y el jugador 15 del equipo B no suelta el balón. En el transcurso de ese rifirrafe por el balón, el jugador nº 15 del equipo B golpea con la cabeza en la cara del jugador nº 9 del equipo A. El jugador nº 9 del equipo A continua el juego sin precisar asistencia médica”.*





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro que se refiere a la agresión con la cabeza cometida por el jugador nº 15 del Club Universitario Bilbao Rugby, **Jarian DE KLERK**, licencia nº 1711513, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) del RPC, “*Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.*”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Asimismo, dado que la agresión se realiza con el juego parado, esto supone un agravante que figura en las consideraciones a tener en cuenta del artículo 89 in fine, por lo que, en consecuencia, le corresponde una sanción de **dos (2) partidos de suspensión**.

**SEGUNDO.** – Debido a la acción cometida por el jugador nº 15 del Club Universitario Bilbao Rugby, **Jarian DE KLERK**, licencia nº 1711513, se retrasa el juego, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.a) del RPC, “*Falta Leve 1: Retrasar el desarrollo del juego. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido de suspensión*”.

Por ello, dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b), y en consecuencia le corresponde la sanción de **una amonestación**.

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

### SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos**, al jugador nº 15 del Club Universitario Bilbao Rugby, **Jarian DE KLERK**, licencia nº 1711513, por agredir con la cabeza impactando en la cara de un contrario estando el juego parado, sin causar daño o lesión (Art.89.d) RPC, Falta Leve 4).

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con una amonestación** al jugador nº 15 del Club Universitario Bilbao Rugby, **Jarian DE KLERK**, licencia nº 1711513, por retrasar el desarrollo del juego (Art.89.a) RPC, Falta Leve 1).

**TERCERO.** – **DOS AMONESTACIONES** al Club Universitario Bilbao Rugby (Art. 104 RPC).



## **J). – ENCUESTO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GAZTEDI RT – ZARAUTZ RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se recibe escrito por parte del Club Gaztedi RT:

*“Tras revisar el acta del partido del pasado sábado, hemos podido comprobar que la expulsión del jugador del Gaztedi: Aritz Galarza en el minuto 16 de partido, se produce según el acta por **"Juego sucio"**.*

*Nos gustaría que desde el comité de disciplina se valorara la posibilidad de anular dicha tarjeta, ya que, como se puede ver en el vídeo del partido ([enlace](#)) no se produce juego sucio por parte de dicho jugador en el momento de ser sancionado (minuto 18 del vídeo del partido)”*

**SEGUNDO.** – A petición de este Comité se reciben aclaraciones por parte del árbitro del encuentro:

*“Como se aprecia con total claridad en el video, el citado jugador esta en Fuera de Juego, de manera intencionada, y en Zona próxima a Marca. Con la única intención de compensar una clara situación de desventaja táctica en su defensa. Por todo ello considere, y viendo la imagen me reafirmo en ello, dado que su situación condiciona gravemente el juego del Zarautz, de que el citado jugador del Gaztedi era merecedor no solo de GC por estar en FJ, sino también de Tarjeta Amarilla por constituir una clara situación de anti juego.  
¿Por qué la definición de Juego Sucio? no porque sea acción violenta (para eso ya está la T Roja) sino porque no hay ningún apartado que me permita definirlo como Falta Profesional. Y en definitiva es una acción de Antijuego merecedora de T Amarilla puesto que como se aprecia claramente en el video y ya he comentado antes, parte de situación ilegal con el propósito de tomar ventaja de manera ilegal, ante una situación de desventaja táctica en su defensa, modificando gravemente el ataque de Zarautz en Zona Peligrosa (próxima a Marca). En definitiva en una F Intencionada, que se encuentra dentro de lo que es J Sucio”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Las alegaciones del Club Gaztedi RT no pueden ser tomadas positivamente, debido a que tal y como se refleja en el acta y se reafirma posteriormente en las aclaraciones del árbitro, la acción que comete el jugador nº 13 del Club Gaztedi RT, **Aritz GARLAZA**, licencia nº 1708834, responde a una situación de Juego Sucio, debido a que el jugador parte de fuera de juego de manera intencionada e interviene en el juego.

Asimismo, tras el visionado de la prueba videográfica, este comité se reafirma en que la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, refleja una situación de juego sucio, siendo esta correctamente sancionada durante el encuentro.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club Gaztedi RT referentes a la expulsión temporal recibida por parte del jugador nº 13, **Artiz GARLAZA**, licencia nº 1708834.

## **K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. OURENSE RC – BERA BERA RT**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de diciembre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 4 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – A petición de este recibe aclaración por parte de la árbitro del encuentro:

*“Todo comienza durante el partido, cuando me doy cuenta que hay gente gritando, los identifico para prestar atención de porqué esos gritos (creo que no llevabamos ni 10 minutos), y me doy cuenta que esos gritos se dirigían hacia mí, para poder calmarlos hay una jugada en un lateral, cerca de ellos y me dirijo al delegado de campo que por favor mantengan la disciplina el banquillo de Bera Bera, y siguen metiéndose conmigo diciendo que disciplina tú, los gritos no cesan durante todo el partido, con quejas del arbitraje sin parar y diciendo el entrenador que me metía dos ostias y luego, les gritó a los jugadores: meterle dos ostias vosotros. Antes de terminar la primera parte le dije al delegado de campo que le dijera por favor al entrenador que se fuera al otro lado, así poder intentar calmarlos para que los tres no siguieran gritando. No surtió efecto, siguieron las protestas. Antes de empezar la segunda parte hablo con el capitán de Bera Bera y el delegado de campo, para que hagan el favor de decirles, al entrenador, delegado y acompañante que se retiren de las instalaciones. Pero esto no impidió que ellos vieran el partido desde las vallas y continuarán gritando.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Las alegaciones del club no pueden ser consideradas positivamente, dado que no queda debidamente desacreditado lo reflejado en el acta, por lo que debe estarse a lo dispuesto en ella, puesto que según el artículo 67 RPC, *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

Respecto de las alegaciones del Club Bera Bera RT referentes a las declaraciones efectuadas por el entrenador del Ourense RC, tampoco se desvirtúa lo reflejado por la



árbitro del encuentro en el acta, al detallar que se encontraba lejos de la acción y no escuchó nada por la distancia, luego es posible que el entrenador objeto de este expediente sancionador pudiera realizar las manifestaciones indicadas por la árbitro en el acta del encuentro.

En segundo lugar, se puede apreciar en la prueba videográfica como en el minuto 34:50, la árbitro, situada detrás de los de jugadores de Ourense RC que conforman la línea para el saque de touch (lineout), extiende el brazo y se dirige al banquillo del Bera Bera (donde se encontraba el entrenador) exigiendo disciplina (de forma perfectamente audible), lo que abunda en que lo reflejado en el acta es cierto.

**SEGUNDO.** – Atendiendo a la acción descrita por el árbitro, cometida por el entrenador del Club Bera Bera RT, **Gorka BUENO**, licencia nº 1708122, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.c) del RPC, “*Falta Grave 1: Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, árbitros o jueces de lateral. SANCIÓN: De cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión. O de uno (1) a tres (3) meses*”. En el presente caso, y según lo recogido en el acta y tras la práctica de la prueba, nos encontramos ante una infracción consistente en insultos graves, gestos insolentes o provocadores cuando el entrenador indica que iban a “*pegar dos hostias*” a la árbitro.

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que le correspondería el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **cuatro (4) partidos de suspensión.**

Asimismo, debe estarse a lo que dispone el artículo 95 in fine, “*Además los clubes de los entrenadores serán sancionados económicamente de la siguiente forma:*

*Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida*

*Multa de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida*

*Multa de 400 a 1000 euros por cada falta Muy Grave cometida”.*

Por ello, al Club Bera Bera RT le corresponde una multa de 200 euros debido a la Falta Grave cometida por su entrenador.

**TERCERO.** – Respecto a las acciones cometidas por parte del delegado del Club Bera Bera RT, **Gari LIZARZA**, licencia nº 1708512, y el directivo **Iñigo IMAZ**, referentes a los gritos contra el espíritu deportivo, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) RPC, por remisión expresa del artículo 97 del mismo texto normativo, “*Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación.*

Dado que los mencionados delegado y directivo no han sido sancionados con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por



lo que les corresponde el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **dos (2) partidos de suspensión a cada uno por comisión de la citada Falta Leve 2.**

Asimismo, debe estarse a lo que dispone el artículo 95 *in fine* del RPC: “*Además los clubes de los entrenadores serán sancionados económicamente de la siguiente forma:*

*Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida*

*Multa de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida*

*Multa de 400 a 1000 euros por cada falta Muy Grave cometida”.*

Por ello, al Club Bera Bera RT le corresponden sendas multas de 100 euros debido a las Faltas Leves cometidas por su delegado y directivo.

**CUARTO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos** por los insultos graves, gestos insolentes y provocadores por parte del entrenador del Club Bera Bera RT, **Gorka BUENO**, licencia nº 1708122 (Art. 95.c) RPC, Falta Grave 1).

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos a cada uno** por las desconsideraciones a la árbitro por parte del Delegado del Club Bera Bera RT, **Gari LIZARZA**, licencia nº 1708512, y el directivo **Iñigo IMAZ** (Art. 95.b) RPC, Falta Leve 2).

**TERCERO.** – **SANCIONAR con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €)** al Club Bera Bera RT, derivadas de la suma de doscientos euros por la comisión de una Falta Grave, por parte del entrenador del club, Gorka BUENO, licencia nº 1708122, y doscientos euros derivados de la suma de cien euros por la comisión de cada Falta Leve cometida por el Delegado **Gari LIZARZA**, licencia nº 1708512 y Directivo del Club **Iñigo IMAZ** (Art. 95 *in fine*).

**CUARTO.** – **IMPONER TRES AMONESTACIONES** al Club **Bera Bera RT** (Art. 104 RPC).



## L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. GERNIKA RT – GAZTEDI RT

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de diciembre de 2019.**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 4 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Gernika RT.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Gernika RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo descrito por el árbitro cometida por el Club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al club Gernika RT asciende a **100 euros**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia de entrenador al club **Gernika RT** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 25 de diciembre de 2019.

## M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV RUGBY MURCIA – BUC BARCELONA

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Las instalaciones del estadio son abiertas por parte de un empleado a las 11:15. Se habla con los entrenadores y se decide empezar 15 minutos más tarde del horario previsto. Después de esos 15 minutos de cortesía, el campo sigue sin estar marcado de forma correcta y la ambulancia tampoco ha llegado. Es a las 12:00 cuando el empleado de las instalaciones termina de marcar el campo, a*



*mi parecer de forma insuficiente y llega la ambulancia, con los equipos preparados se da comienzo al partido”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta referentes al retraso en el inicio del encuentro y en la llegada tardía de la ambulancia, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro cometida por el Club XV Rugby Murcia, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 11 de la FER, *“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del **Médico** y el **servicio de ambulancia**, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)”.*

El artículo 15.c) de la Circular nº 11 de la FER, establece que *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

En consecuencia, la posible multa que se impondría al Club XV Rugby Murcia, ascendería a **350 euros**.

**TERCERO.** – Debido a que, según lo reflejado por el árbitro, el campo no estaba debidamente marcado, debe estarse a lo que dispone el artículo 22 RPC, *“Los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados [...]”.* En consecuencia, debe estarse a lo que dispone el artículo 103.a) RPC, *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”.*

Por lo expuesto, la posible multa que le correspondería al Club XV Rugby Murcia, ascendería a **35 €**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **XV Rugby Murcia** de contar con una ambulancia cuando empiece el encuentro, con un retraso máximo de 30 minutos (Artículo 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



**SEGUNDO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el supuesto incumplimiento de marcar el terreno de juego debidamente por parte del Club **XV Rugby Murcia** (Art. 22 y 103.a) RPC, Falta Leve). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES – FÉNIX RC**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El entrenador del Fénix que consta en acta no está presente en el partido.”*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta por la inasistencia de entrenador, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el club Fénix RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al club Fénix RC ascendería a **100 euros**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por la inasistencia de entrenador del club **Fénix RC** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.





## **Ñ). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. JAEN RUGBY – CAR SEVILLA**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de diciembre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 4 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 11 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club **CAR Sevilla** asciende a **200 euros**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de DOS CIENTOS EUROS (200 €)** por el incumplimiento de la obligación por parte del Club **CAR Sevilla** de utilizar la equipación del color que se le asignó (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 25 de diciembre de 2019.

## **O) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. XV HORTALEZA RC – CR LICEO FRANCÉS**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de diciembre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 4 de diciembre de 2019.



**SEGUNDO.** – Se recibe escrito de alegaciones por parte del Club XV Hortaleza RC:

*“ALEGACIONES*

*ÚNICA.- XV HORTALEZA ha realizado todas las gestiones necesarias y cumplidas todas sus obligaciones para realizar todo lo contenido en la Circular no 11, artículo 7, de la Federación Española de Rugby (temporada 2019/2020), como así se ha hecho durante la vigencia de esta norma. Tal actitud ha sido perseguida en temporadas anteriores siempre que ha sido requerido por esta Federación en sus competiciones, período en el que no ha habido problema alguno tal y como se puede comprobar.*

*A los efectos oportunos, tal incidencia la comunica oficialmente la empresa contratada para la retransmisión, que por causa ajena a este Club no pudo llevarse a término. Se anexa al presente el citado comunicado.*

*Por todo lo cual y en virtud de la anterior alegación*

*SOLICITO*

*Primero.- El archivo de las actuaciones puesto que este Club ha realizado todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la norma, e intentando solventar la causa sobrevenida dentro de su capacidad.”*

**TERCERO.** – Se recibe escrito por parte de la empresa contratada por parte del Club XV Hortaleza RC para el servicio de streaming:

*“Ponemos en su conocimiento que el XV HORTALEZA R.C, tiene contratado con nuestra empresa un servicio de streaming para toda la temporada 2019-2020, en cuanto a la retransmisión de sus partidos de categoría División de Honor B masculina como equipo local se refiere.*

*En lo referente al partido de la jornada 10, donde se enfrentaban XV HORTALEZA contra LICEO FRANCÉS, a las 16:00 del sábado 30 de Noviembre de 2019, y que no fué emitido, asumimos toda la responsabilidad por incomparecencia de nuestros técnicos a la hora indicada, anotando que el Club XV Hortaleza puso todo lo necesario para llevar a cabo la retransmisión, y que se trató de poner solución para su visualización durante el encuentro.*

*Les remitimos nuestras disculpas.”*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – La acción descrita supone el incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo*



*vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea”.*

Las alegaciones formuladas por el Club XV Hortaleza RC no pueden ser estimadas, puesto que el supuesto incumplimiento contractual (que forma parte del ámbito privado entre Club y empresa) en que la empresa contratada por dicho club haya podido incurrir no libera al club de la obligación de cumplir la normativa.

**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto la multa que debe imponerse al club XV Hortaleza RC, ascenderá a **400 euros**, sin perjuicio de que el mismo tome las medidas que considere oportunas contra quien estime pertinente para el resarcimiento de los daños.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR CON UNA MULTA DE CUATROCIENTOS EUROS (400 €)** por el incumplimiento de la obligación por parte del **XV Hortaleza RC** recogida en el artículo 7 v) de la Circular nº 11 de la FER, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea”.* Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

#### **P). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – XV HORTALEZA RC**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta roja: en el transcurso del juego un jugador del equipo Local mientras corre en posesión de la pelota, recibe por parte del jugador número 11 del equipo visitante un placaje al cuello directo. El jugador número 11 antes del impacto corre hacia el portador de la pelota directamente sin tener obstaculizada su visión. Como resultado del placaje al cuello (enrosca su brazo*



*completo alrededor del cuello contrario) el jugador es derribado fuera del campo de juego. El jugador agredido continúa jugando”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 11 del club XV Hortaleza RC, **Alejandro SAMANIEGO**, licencia nº 1214886, supone una agresión, dado que dicha acción no subsume en el tipo infractor de juego desleal debido a la peligrosidad y premeditación de ésta, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) del RPC, “*Falta Leve 4: Agresión con el brazo a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De un (2) a tres (3) partidos de suspensión.*”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b), y en consecuencia le corresponde la sanción de **dos (2) partidos de suspensión**.

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** al jugador nº 11 del club XV Hortaleza RC, **Alejandro SAMANIEGO**, licencia nº 1214886, por agredir con brazo impactando en el cuello de un rival (Art. 89.d) RPC, Falta Leve 4).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club XV Hortaleza RC.

#### **Q). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MIKAELE TAPILI DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador **Mikaele TAPILI**, licencia nº 1238378, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 6 de octubre de 2019, 01 de diciembre de 2019 y 08 de diciembre de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de



suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Mikaele TAPILI**.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Alcobendas Rugby, **Mikaele TAPILI**, licencia nº 1238378 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Alcobendas Rugby** (Art. 104 del RPC).

#### **R). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO ALONSO DEL CLUB OURENSE RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. -** El jugador **Santiago ALONSO**, licencia nº 1104251, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de septiembre de 2019, 23 de noviembre de 2019 y 07 de diciembre de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. -** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Santiago ALONSO**.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Ourense RC, **Santiago ALONSO**, licencia nº 1104251 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Ourense RC** (Art. 104 del RPC).



## **S). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOAN TUDELA DEL CLUB TATAMI RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador **Joan TUDELA**, licencia nº 1618519, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 26 de octubre de 2019, 09 de noviembre de 2019 y 07 de diciembre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Joan TUDELA**.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Tatami RC, **Joan TUDELA**, licencia nº 1618519 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club **Tatami RC** (Art. 104 del RPC).

## **T). – SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
OLMEDO, Ernesto	0606323	Independiente Santander	08/12/19
RAIMONA, Tukiterangi Jahna	0711572	VRAC Valladolid	08/12/19
TAPILI, Mikaele (S)	1238378	Alcobendas Rugby	08/12/19
FERNANDEZ, Martín	1215376	CR Cisneros	08/12/19
DU TOIT, Martín	0711562	CR El Salvador	08/12/19
MORESCHI, Pietro Amadeo	0915678	UE Santboiana	08/12/19
BIDEGARAY, Mikel	1709957	Hernani CRE	08/12/19
DOMINGUEZ, Joaquín Manuel	1238382	Alcobendas Rugby	08/12/19
TAULI, Lionel Afaese	0906338	UE Santboiana	08/12/19



### Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BRUNO, Guido Javier	0709908	CR El Salvador	06/12/19
ORST, Romain	0915254	Barça Rugby	08/12/19
JORQUI, Manuel	0707317	VRAC Valladolid	06/12/19
IBARZABAL, Unai	1710450	Ordizia RE	07/12/19
MEDINA, Rafael	1236620	CR Cisneros	08/12/19
COSTAS, Oscar	0604603	Independiente Santander	07/12/19
GALVÉ, Alberto	0605033	Independiente Santander	07/12/19
LORENZO, Mateo	0706103	VRAC Valladolid	06/12/19
GALLEGO, Pablo	1211574	Alcobendas Rugby	08/12/19
FAJARDO, Xabier	1706526	Ordizia RE	07/12/19

### División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GALARZA, Aritz	1708834	Gaztedi RT	06/12/19
GONZALEZ, Rubén	1107126	Ourense RC	07/12/19
ATANGANA, Willy Bertrand	1708685	Bera Bera RT	07/12/19
DE KLERK, Jarian Dwayne	1711513	Univ. Bilbao Rugby	06/12/19
PAIS, Dago	1711841	Gaztedi RT	06/12/19
LOPATEGI, Markel	1708924	Uribealdea RKE	06/12/19
RODRIGUEZ, Mikelats	1708713	Getxo RT	07/12/19
ALONSO, Santiago (S)	1104251	Ourense RC	07/12/19

### División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DOIZTUA, Rodrigo	0406586	XV Babarians Calviá	08/12/19
MORENTE, Fernando	1609859	CAU Valencia	07/12/19
PELOZZI, Federico	0104093	Fénix RC	06/12/19
GAGOSHIDZE, Paata	0919152	RC L'Hospitalet	07/12/19
TORTOLA, Ivan	1611220	CAU Valencia	07/12/19
TUDELA, Joan (S)	1618519	Tatami RC	07/12/19
HOBBS, Samuel William	1614648	CP Les Abelles	06/12/19

### División de Honor B Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NARVAEZ, Daniel	1212427	CRC Pozuelo Rugby	07/12/19
ESTEBAN, Carlos	1215581	XV Hortaleza RC	08/12/19
BEAUREGARD, Hamilton	0111574	CR Málaga	08/12/19
ELVIRA, Jorge	1213822	CD Arquitectura	07/12/19
PASCUAL, Miguel	1235348	CD Arquitectura	07/12/19
MERCANTI, Andres Facundo	0121127	Jaen Rugby	08/12/19



MANFRINO, Mauro	1238250	CD Arquitectura	07/12/19
MAMADOU, Delfim	1240436	XV Hortaleza RC	08/12/19
GUERRA, Ignacio	1004644	CAR Cáceres	07/12/19
RUBIO, Iván	0111983	UR Almería	08/12/19
MARAVÉR, Mariano	1220472	AD Ing. Industriales	07/12/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 11 de diciembre de 2019.

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**